

M. Aguirre N.º 221 - Canal Abril 14 de 1900.
 José del C. Castro N.º 169 - Canal Dhe 24 de 1900 } Cumplido 336
 Manuel M.º Purisaca N.º 279 Canal Feb.º 23 de 1901

279

221

169

336

Rematados	FILIACION N.º	CELDA N.º
José del C. Castro	" 1804	" 169
Miguel Aguirre	" 1622	" 221
Manuel M.º Purisaca	" 1621	" 279

Delito Asalto Robo y lesiones

Pena (S) Ocho años Cada uno

Comienza la condena febrero 16 de 1895

Termina la condena el 16 de febrero de 1903.
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

M. Yiguera

Lima, julio 16 de 1896

Sr Director del
Panóptico.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia por las que se condena al reo de homicidio Jacinto Inatias a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sean doce años de vicia pena, y a los de asalto y robo José del Carmen Castro, Manuel María Purisaca y Miguel Aguirre a la de Penitenciaria en segundo grado, término medio, todas con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, hasta que se desocupen celvas en el Panóptico".-

Trascribala a U. S. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole los Testimonios de dichas condenas.-

Dios que a U. S.
Ricardo Prado

R.



Ma Julia 18 de 1896.
Con uno de los testimonios de su referen-
cia; Archívese.

[Handwritten signature]

Executoria

De los reos José de Cármen Castro,
Miguel Aguado y Manuel María Purisaca,
condenados á ocho años de Penitenciaría.

Debe comenzarse á contar la condena
desde dieciséis de Febrero de 1895.



Executorias de los reos José del Cármen Castro, Manuel María Purisaca y Miguel Agurto.

Sentencia de primera Instancia

En el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel María Purisaca, José del Cármen Castro y Miguel Agurto por robo. Autos y visto: de los que aparece lo siguiente - En Agosto del año próximo pasado, el indigena de Tschura Manuel Surma, fue asaltado y robado en el camino que conduce de Catacaos a aquel distrito. Con tal motivo, y en virtud del parte de Jofas Torres, se inició el presente juicio contra José del C. Castro, Miguel Agurto y Manuel María Purisaca, contra los cuales se ha librado mandamiento de prisión y se ha pasado al plenario. Cumplidos todos los trámites de ley, ha llegado el caso de pronunciar sentencia. - En tal virtud considerando - Primeramente - Acertaron el cuerpo del delito, las especies robadas que fueron recogidas y presentadas por la autoridad política, reconocidas por el agraviado y por los acusados Castro y Agurto (Jofas ocho y Jofas diez) y debidamente taradas como aparece a

Fojas cinco veinte y una; debiendo tam-
bien agregarse a todo ello, el reser-
vo cincuenta de las escrituras que pre-
sentaba Jume, cuyos dictámenes envien
a fojas quince y fojas diez y seis. Se-
gundo.- La existencia de los obje-
tos susstraídos en fecha de los acusa-
dos, como aparece de las declaracio-
nes de los Jemite-Gobernadores, Ynga
fojas veinte y siete, Lorada fojas veinte
y ocho y Zapata fojas treinta y tres,
acredita la delincuencia de aquellos a
lo cual se agrega la confesion que
ellos mismos han hecho en las diferen-
tes declaraciones que se les ha tomado,
como es de verse a fojas siete vuelta fo-
jas nueve, fojas treinta y cuatro vuelta
y fojas cincuenta.- Tercero.- El suceso
de Turisaca niega su participacion pero
bien se comprende que tal negativa em-
plea como unica defensa, llegando hasta
el estremo de haber afirmado, que con-
tra ha sido enjuiciado, cuando la su-
cion de fojas ochenta y cuatro, comienza
de lo contrario.- Cuarto.- En cuanto a
la confesion hecha ante el Gobernador
Bermuy, no se hace mención de ella, por
que aseguran los acusados que fue encon-
cada en medio del tormento del latigo
y aunque en el juicio que se sigue por



separado, en esta delidamente comprobada esa circunstancia, sin embargo como lo expuesto en los considerandos precedentes, constituyen prueba plena de delincuencia, puede prescindirse de todo aquello que arroje dudas sobre su veracidad y legalidad. - Quinto. - El agraviado Sumo, presentaba los maltratos que fueron reconocidos por un facultativo y un empírico, como aparece a fojas quince y dieciséis y seis; y en la presentita de fojas cinco, asegura que fue alivostamente atacado; mas los enjuiciados Castro, Rojas siete, y especialmente Aguirre fojas treinta y cuatro, dan como causa de los maltratos, cierto cambio de palabras y algunos tiros de revolver que hizo el enjuiciado, todo lo cual hace comprender que en el robo, apesar de las heridas, no han concurrido los fines o circunstancias que puntualizan el artículo trescientos veinte y seis del Código Penal; y que por consiguiente deben considerarse, separado el delito de robo, del de maltrato, y procederse conforme a lo estatuido en el artículo trescientos treinta y uno del mencionado Código. - Sexto. - Lo que si, no queda la menor duda, es que el robo fue perpetrado empleando armas y en camino público y que debe ser penado conforme

al inciso segundo del artículo tres, cin-
tos veinte y siete, considerándose para to-
dos, como circunstancias agravantes, a-
demás de los matatos, la hora en que
se perpetró, y la cooperación de varios
en su ejecución, y para el acusado
Jurisaca, el ser este reincidente en deli-
to de la misma naturaleza, atento
dichos, incisos diez, once y catorce. Por
tales fundamentos, de conformidad
con lo dictaminado por el Orinosteno
Jiscal - D. Alfo - por el que debe conde-
narse y condeno a José del Carmen Castro
Manuel María Jurisaca y Miguel A-
gusto por el robo y matatos perpetrados
a Manuel Jume, a la pena de penitencia
en segundo grado, término
máximo, o sea nueve años de dicha
pena, y a sus accesorias especificadas
en el artículo treinta y cinco del Co-
digo Penal, debiendo contarse la pena
principal desde el diez y seis de Fe-
brero del corriente año en que se libró man-
damiento de prisión. Y por esta mi senten-
cia, que se elevará en consulta al Superior
Tribunal, si no fuere apelada en el térmi-
no de veinte y cuatro horas, definitivamente
juzgando en primera Instancia si com-
bu de la Nación, así lo promeio, man-
do y firmo, en Suva, Octubre cinco de



mil ochocientos veintita y cinco = Juan V. Es-
 pinosa. - Hoy fi: que la precedente senten-
 cia fue publicada como lo prescribe la
 ley - Suera fecha ut retro. - Manuel J. Rojas
 Presidente de Estado. -

Sentencia de segun. Suera, Noviembre veinte
 da instancia. de mil ochocientos no-

venta y cinco. - Vistos, con
 lo dictaminado por el Señor Fiscal, por
 los fundamentos de la sentencia apela-
 da de Rojas ochenta y cuatro, su fecha
 cinco de Octubre último; y atendiendo a
 demas, a que si bien el juez no ha to-
 mado en consideración para la apli-
 cación de la pena al acusado Jurisa-
 ca la circunstancia agravante de que
 hace mención, de ser reincidente en de-
 lito de la misma naturaleza, en obser-
 vancia de lo que dispone la parte final
 del artículo cincuenta y siete del Código
 Penal, es conveniente rectificar el error
 legal que entraña aquella afirmación;
 pues de la razón de Rojas ochenta y cua-
 tro aparece que el juicio que se siguió
 contra Manuel María Jurisaca en el año
 de mil ochocientos ochenta y dos con-
 cluyó por absoluciento; a que, con au-
 gho del artículo cincuenta y siete ya citado
 no hay para que hacer mención de la cir-
 cunstancia agravante, que también ha con-

3
cometido en la perpetración del hecho
que se juzga, cual es la de haber sido
cometido en despojado, de que se ocu-
paba el inciso undécimo del artículo
diez del mismo Código; á que conside-
rando el delito como comprendido en
el inciso segundo del artículo tres cin-
ta veinte y siete, por cuanto el robo
fue cometido empleando armas, las
circunstancias enumeradas en el, consi-
derando sexto de la sentencia de prime-
ra instancia ser agravantes y no con-
stitutivas del delito, con sujeción á lo
establecido en el artículo cincuenta y cinco.
- Por estas razones: Con firmaron la
referida sentencia por lo que se conde-
na á José del Carmen Castro, Manuel
Ortíz Jurisaca y Miguel Aguirre
por el robo y maltrato inferido á
Manuel Jume, á la pena de penitencia
en segundo grado, término máxi-
mo, ó sea nueve años, y á sus acceso-
rios especificados en el artículo treinta
y cinco del Código Penal, debiendo con-
tarse la pena principal desde el día
y mes de Febrero del corriente año, que
vinieron al juez, quide de remitir al Ju-
bunal copia autorizada de la conde-
na de los reos, y que di cuenta del
sumario que se sigue contra el q. Go-



Comandante de Catacaos Don José del Car-
 men Bernuy, y á que se hace referencia
 en el auto de fechos cuarenta y seis
 vuelta, y los devolvieron. - Equiguem-
 Caballero - Sabada - Tegas - Ygaza. -
 Se publicó conforme á la ley, habiendo sido
 el voto del Señor Vocal Doctor Sabada por
 que, conceptuando el caso comprendido en el
 artículo trescientos veintiseis del Código Penal,
 y no habiéndose sido en esta segunda Ins-
 tancia al reo Agurto. - por no haber ape-
 lado - debe retenerse la causa, y nombrarse á
 dicho reo defensor y procurador para que
 interponga los recursos legales. Del Señor
 Vocal Doctor Ygaza por la revocación de
 la sentencia y disminución de la pena en
 un tercio, por que la circunstancias de
 haber sido tres los asaltantes es constitutiva
 del delito que se persigue, según el inciso tercero
 del artículo trescientos veintiseis y lo precep-
 tuado en el cincuentésimo del Código Penal.

De que certifico: - Benjamín Vega Sernañones =
 Ejecutoria de la Excmo. El infrascrito = Secretario
 tisima Corte Suprema de la Excmo. Corte Supm.
 de Justicia - Cofia. Que

en virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por José del Carmen Castro y otros, en la
 causa que se les sigue por robo, este Supmo.
 Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima, Mar-
 zo doce de mil ochocientos noventa y seis = Visto.

3
Con lo espuesto por el Señor Fiscal por los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia; y ~~tenido~~ además en consideración, que la circunstancia de haberme cometido el hecho criminal, con la cooperación de varias personas, no puede estimarse como agravante, sino que es parte constitutiva del delito, conforme al artículo cincuenta y cinco del Código Penal: declararon ~~haber~~ nulidad en la sentencia de vista de fecha ciento siete, su fecha, veinte de Noviembre del año último, y reformandola, revocaron la de primera instancia de fecha ochenta y cuatro, su fecha cinco de Octubre del mismo año: e impusieron a José del Carmen Castro, Mammel María Purisaca y Miguel Agarto la pena de penitenciaria en segundo grado, término medio, o sean ocho años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse la principal desde el dieciséis de Enero del año próximo pasado; y los devolvieron = Juan María Sánchez = Loaysa = Velás = Sepinoza = Larra = Solar = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Luis Delucchi = Es copia de un original, que corre a f. 5 del cuaderno N.º 829 que queda archivado en esta Secretaría = Lima
Decreto. - Mayo 12 de 1896 = Luis Delucchi = Lima, Mil quinientos de mil ochocientos noventa y seis = Por demérito, cúmplase lo espentoriado, y al efecto fórgase a disposición del Señor Prefecto



Q
a los reos Jose del Carmen Castro,
Manuel Maria Purizaca y Miguel Aguato,
con copia de las ejecutorias para que sean
remitidos al lugar de su condena y elevada
otra copia al Superior Tribunal = una
rubrica = Rojas =

Es copia tomada de sus originales que corren
en el expediente de la materia, a que me remite
lo de que certifico y doy fe Piura, Abril diez
y siete de mil ochocientos noventa y seis -

Atbén J. Rojas

REUBEN T. ROJAS
Escribano de Estado
PIURA



V. B.
Espinoza y